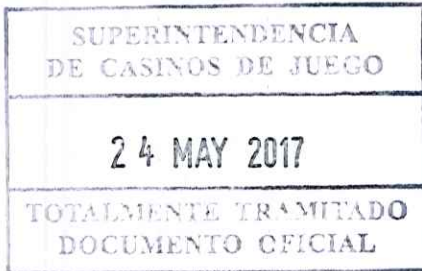


E12804/2016



IMPONE SANCIÓN CONTEMPLADA EN EL  
ARTÍCULO 46 DE LA LEY N° 19.995 A LA  
SOCIEDAD OPERADORA CASINO DE  
JUEGOS VALDIVIA S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 223

SANTIAGO, 24 MAY 2017

**VISTOS**

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995, que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; del Decreto N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda; la Circular N° 34, de 2013, de esta Superintendencia; Oficio Ordinario N° 0309 de 7 de abril de 2017, de esta Superintendencia; presentación de fecha 26 de abril de 2017 de la sociedad operadora Casino de Juegos Valdivia S.A.; en el Decreto N° 32, de 25 de enero de 2017, del Ministerio de Hacienda; la Resolución N° 1.600, de fecha 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y en los demás antecedentes, contenidos en el expediente administrativo del proceso sancionatorio iniciado en contra de la sociedad operadora Casino de Juegos Valdivia S.A.

**CONSIDERANDO**

1.- Que, mediante Oficio Ordinario N° 0309 de fecha 7 de abril de 2017, de esta Superintendencia, se inició un proceso sancionatorio en contra de la sociedad operadora Casino de Juegos Valdivia S.A., por cuanto dicha sociedad operadora habría cargado incorrectamente en el SIOC, informe RMJ05, la información operacional referente a los pozos progresivos de juegos del mes de septiembre de 2016, incumpliendo con las instrucciones establecidas en la Circular N° 34, de 2013, de esta Superintendencia y los artículos 8 inciso segundo de la ley N° 19.995; 26 y 28 del Decreto N°547, de 2005, del Ministerio de Hacienda.

2.- Que, en su presentación de fecha 26 de abril de 2017, la sociedad operadora Casino de juego Valdivia S.A. formuló sus descargos en el proceso sancionatorio iniciado contra esa sociedad operadora, sosteniendo, en términos generales, lo siguiente:

*“Que es efectivo que (dicha) entidad fue objeto de fiscalización con fecha 21 a 24 de noviembre de 2016, estableciendo en el acta de cierre de la misma, la siguiente indicación (...): Se constató que el saldo del “pozo final” del pozo N° 1 principal y del Pozo N° 2 Reserva registrado en el informe RMJ05 no es consistente con el saldo informado en el Reporte G3 del sistema de progresivos de mesas, verificándose una diferencia constante para todos los días del mes de septiembre de 2016, en ambos pozos”.*

*Alegó “que es efectivo que mediante Oficio Ordinario SCJN°1332 de 07 de diciembre de 2016, se indica como observación el mismo texto aludido, y se establece en el punto 4.- de dicho ordinario que: Sobre lo observado en el número 2 del presente oficio, se instruye a dicha sociedad operadora adoptar las medidas que estime*

*pertinentes con la finalidad de cumplir cabalmente con la normativa emitida por este Organismo de Control con relación a la información operacional de casinos de juegos (SIOC), procediendo a corregir la presentación de la información operacional del reporte RMJ05- Informe diario de los pozos progresivos de mesas de juego, de los meses que corresponda, cautelando en la sucesivo que la información presentada en el sistema SIOC sea consistente con la información de respaldo.*

*Asimismo, en relación a la situación señalada en el literal ii, del numeral 2 del (señalado) oficio, esa sociedad operadora deberá explicar el origen de las diferencias junto con realizar las correcciones necesarias a fin de que la información presentada en el aplicativo SIOC coincida con los registros que la respaldan.”*

*A juicio de la sociedad operadora, “estas instrucciones fueron cumplidas, en su mayoría en la carta CJC 155-16; de 26 de diciembre de 2016; conforme a lo siguiente:*

*Referente a este punto, la sociedad operadora indica que, la diferencia constante que se arrastra durante todo el mes de septiembre, corresponde a un ajuste realizado en el sistema G3, razón por lo cual, se solicita considerar como progresivo inicial para el mes de septiembre el siguiente valor:*

*Pozo N° 1 Principal \$ 79.379.776*

*Pozo N° 2 Reserva\$ 32.145.240*

*Cabe señalar que este hecho no genera diferencia en el pago del impuesto del mes de septiembre de 2016.*

*Además de mencionar que se tomarán las medidas necesarias, a través del cruce de información entre las áreas de bóveda, contabilidad y área de juegos. Esto de manera de evitar que este tipo de situaciones ocurran en el futuro.*

*De esta respuesta se puede colegir que se explica el origen de la diferencia, al aludir claramente a un ajuste realizado al G3; asimismo se adoptan medidas al solicitar a vuestra entidad considerar como progresivo inicial para el mes de septiembre los montos allí señalados; y se establece como medida remedial la coordinación de las áreas de bóveda, contabilidad área de juegos.*

*Sin embargo, en razón de procesos paralelos se genera una discrepancia en la regularización del SIOC, puesto que por medio de carta CJC 134-16, de fecha 17 de octubre de 2016, en que se indican los hechos relevantes sobre la información operacional del mes de septiembre del mismo año, acompañada con la primera carga de la información correspondiente.*

*Posterior a ello, se remite por parte de vuestra entidad Oficio Ordinario N° 1210, de fecha 28 de octubre de 2016, con dos observaciones (ninguna de ellas relacionadas con los cargos en comento) instruyéndose realizar una nueva carga, respecto del SIOC del mes de septiembre de 2016. (...)*

*Es decir, previo a la fiscalización existió una observación sobre la carga operacional de septiembre que no incluía lo referente al pozo aludido en su formulación de cargos.*

*Dicho ordinario se responde mediante carta CJC141-16, de fecha 9 de noviembre de 2016, en la que se explica el origen de lo observado, se corrige la carga de los archivos correspondientes, y en la plataforma SIOC se ingresa segunda carga respectiva.*

*Ante ello, se confirma que las acciones realizadas en el sistema son exitosas, como consta de la información contenida en la página web, de forma general (...). Así como*

se aprecia en forma específica para los resultados de los progresivos de mesas, se señala "información operacional validada" (...).

Por todo lo anterior, no se solicitó debidamente la corrección del sistema SIOC, a fin de incluir los montos aludidos en la carta respuesta CJC 155-16, puesto que, se consideró que la información de septiembre estaba en orden conforme a la validación existente al 11 de noviembre de 2016. Si bien la fiscalización fue posterior (21 a 24 de noviembre de 2016), se refería a este mismo ámbito y a la fecha no es posible identificar la publicación de algún mensaje posterior a la mencionada plataforma SIOC que indique que para las Mesas respecto de los saldos de pozos progresivos de mesas de septiembre 2016- materia objeto de los cargos- estuvieran pendiente dentro de esta plataforma SIOC. Cabe mencionar que la diferencia de saldos de pozos progresivos (principal y de reserva) corresponde a \$67.196 y \$-17.200, respectivamente, pudiendo considerarse por esta parte, valores de menor cuantía.

Si bien existe una diferencia mínima en registros específicos, por parte del área asociada, no es menos cierto que ello fue explicado y mejorado en los procesos futuros, esperando se conceda la oportunidad de poder afinar la corrección mediante la apertura de la plataforma web SIOC (...), a fin de terminar el proceso que se expuso en la carta respectiva y así ingresar los archivos XML correspondientes.

Por lo anterior, es que estimamos que los hechos no poseen la magnitud ni la gravedad para considerar la formulación de cargos o la posibilidad de sanción, en el sentido que el propio organismo dio su confirmación de existir carga en el SIOC correcta para el mes de septiembre, estando de buena fe esta parte para cumplir cabalmente las instrucciones."

3.- Que, en conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 55 de la ley N° 19.995, que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, "recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia resolverá de plano cuando pueda fundar su decisión en hechos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad. En caso contrario, abrirá un término de prueba de ocho días.

4.- Que, un análisis de los descargos formulados por Casino de Juegos Valdivia S.A., permite concluir que, en la especie, este Organismo puede fallar el presente proceso sancionatorio de plano, fundando su decisión en los hechos que constan del proceso y en los documentos solicitados tener a la vista por esta Superintendencia en la petición subsidiaria del escrito de descargos, y que obran en poder de ésta, en específico: Antecedentes de la Fiscalización en terreno entre el día 21 y 24 de noviembre de 2016 relacionados con el cargo, acta de cierre de fiscalización de 24 de noviembre de 2016, oficio ordinario N° 1332 de 07 de diciembre de 2016, carta CJV/155-16 de 26 de diciembre de 2016, oficio ordinario N° 202 de 10 de marzo de 2017, oficio ordinario N° 309 sin fecha, carta CJV 134/16 de fecha 17 de octubre de 2016; oficio ordinario N° 1210, de 28 de octubre de 2016 y carta CJV 141/16 de fecha 9 de noviembre de 2016; no resultando por ende, necesario abrir un término probatorio, en los términos establecidos en el literal f) del inciso 1 del artículo 55 de la Ley N° 19.995, por las razones que se procederán a exponer.

5.- Que, para resolver el asunto de fondo, se debe considerar que ha quedado acreditado que la sociedad operadora Casinos de Juegos Valdivia S.A, no cumplió las instrucciones de esta Superintendencia referidas al envío de la información operacional a esta Superintendencia, en específico respecto de la incorrecta carga en el Sistema de Información Operacional de Casinos (SIOC), informe RMJ05, de la información operacional referente a los pozos progresivos de juegos del mes de septiembre de 2016. En este sentido, sólo basta señalar que la

propia sociedad operadora admitió, en sus descargos lo siguiente: “La diferencia constante que se arrastra durante todo el mes de septiembre, corresponde a un ajuste realizado en el sistema G3, razón por lo cual, se solicita considerar como progresivo inicial para el mes de septiembre el siguiente valor: Pozo N° 1 Principal \$ 79.379.776, Pozo N° 2 Reserva \$ 32.145.240. Cabe señalar que este hecho no genera diferencia en el pago del impuesto del mes de septiembre de 2016. Además de mencionar que se tomarán las medidas necesarias, a través del cruce de información entre las áreas de bóveda, contabilidad y área de juegos. Esto de manera de evitar que este tipo de situaciones ocurran en el futuro. (El subrayado es nuestro).

6.- Que, en este orden de ideas, no resulta atendible el argumento presentado por la sociedad operadora en lo referente a que ésta habría cumplido cabalmente con las instrucciones señaladas en el Oficio N° 1332, de 7 de diciembre de 2017, de esta Superintendencia, en específico respecto de haber adoptado las medidas pertinentes para corregir la información específica en el aplicativo del Sistema Operacional de Casinos (SIOC); cautelar que en lo sucesivo ésta sea consistente con la documentación de respaldo y realizar las correcciones necesarias a fin de que la información presentada en el sistema SIOC coincida con los registros que la respaldan, pues no existió, a la fecha de formulación de cargos de este proceso sancionatorio, ninguna solicitud por parte de dicha sociedad de apertura del aplicativo SIOC de manera que ésta procediera a la corrección de los datos relativos a los progresivos de mesas de juegos del mes de septiembre de 2016, de manera que dicha información fuera consistente con la documentación de respaldo del sistema G3, responsabilidad que recaía en dicha sociedad de conformidad con las instrucciones dadas por este Organismo. Cabe recordar a este respecto que es la propia sociedad operadora la obligada a entregar información libre de errores en la estructura y el contenido en los paquetes de datos que se están cargando, con el objeto que se proceda a su corrección de manera previa a la stampa de la firma electrónica. Por otro lado, el que dicha sociedad considere que las diferencias puedan ser menores (aunque constantes durante todo el mes de septiembre de 2016) o que no generaron diferencias en el pago del impuesto de ese mes, no desvirtúa la configuración de la conducta infractora pues, la normativa aplicable a la situación descrita no exige que estas circunstancias se produzcan para que se configure la infracción, razón por la cual, se desestima igualmente esta alegación. Sin perjuicio de lo cual, dicha circunstancia será considerada como atenuante para la aplicación de la sanción.

7.- Que, asimismo, el argumento relativo a que previo a la Fiscalización efectuada entre el 21 y 24 de noviembre de 2016, ya había existido una observación sobre la carga operacional del mes de septiembre de dicho año, la cual no incluía lo referente al pozo de progresivos de mesas de juego, tampoco resulta atendible dado que el hecho que en una Fiscalización no se haya detectado un incumplimiento normativo por parte de esta Superintendencia ni realizado la observación pertinente, no implica la renuncia por parte de este Organismo de sus facultades Fiscalizadoras y que dicho incumplimiento pueda ser sancionado con posterioridad, mientras éste no se encuentre prescrito. Por otro lado, el argumento referente a que se consideró que la información de septiembre estaba en orden conforme a la validación existente al 11 de noviembre de 2016, no ha logrado desvirtuar el cargo formulado dado que la validación de la información que se realiza en el sistema SIOC significa solamente la comparación entre otros reportes existentes en dicho sistema, el análisis de inconsistencias presentes en éstos y la observación de variaciones significativas en los montos enviados por la sociedad operadora, por lo anterior, dicho análisis no implica que la información remitida al aplicativo SIOC coincida en la práctica con la documentación de respaldo del sistema, en este caso G3 o con la de los procesos de conteo con que cuenta el casino, pudiendo por tanto, detectarse en una Fiscalización en terreno que dicha información es incorrecta y procederse a las observaciones pertinentes.

8.- Que, las conductas constituyen infracción a lo dispuesto en las instrucciones impartidas a través de la Circular N° 34, de 2013, de esta Superintendencia y de los artículos 8 inciso segundo de la ley N° 19.995; 26 y 28 del Decreto Supremo N°547, de 2005, del Ministerio de Hacienda, de modo que la sociedad operadora Casino de Jugos Valdivia S.A, ha desarrollado y explotado juegos de azar, en una forma y condiciones diversas a las establecidas en la ley N° 19.995 e instrucciones impartidas por esta Superintendencia.

9.- Que, el artículo 46 de la Ley N° 19.995 establece que *“Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales”*.

10.- Que, en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes, y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

### RESUELVO

1.- Impónese a la sociedad operadora Casino de Juegos Valdivia S.A., una multa a beneficio fiscal de 20 Unidades Tributarias Mensuales, por haber incumplido las instrucciones impartidos por esta Superintendencia a través de la Circular N° 34, de 2013, de esta Superintendencia y los artículos 8 inciso segundo de la ley N° 19.995; 26 y 28 del Decreto Supremo N°547, de 2005, del Ministerio de Hacienda.

2.- El pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante la Unidad de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

3.- La presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante esta Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**VIVIEN VILLAGRÁN ACUÑA**  
**SUPERINTENDENTA DE CASINOS DE JUEGO**



**JMG/mnr**

**Distribución:**

- Gerente General Casino de Juegos Valdivia S.A.
- Divisiones SCJ
- Oficina de Partes/Archivo